

goría del recusado. Si la recusación fuere admitida, conocerá del negocio el juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de común acuerdo, hagan nueva designación dentro de tercero día.

Art. 1325. En los puntos omisos se observará la sustanciación común. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de común acuerdo, dentro de tres días del requerimiento que el juez les haga para este efecto.



## LIBRO TERCERO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

*Disposiciones generales.*

Art. 1326. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Art. 1327. Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria, se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 1328. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 1329. El cuarto día será oída por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 1330. Cuando fuere necesario, podrá oírse tam-

bién, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 1331. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos:

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al art. 1393:

III. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algún ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público, que esté sostenido por el Erario ó que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

IV. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 670 del Código Civil.

Art. 1332. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 1333. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 1334. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 1335. El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta á los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.

Art. 1336. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvos los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 1337. Los actos de jurisdicción voluntaria, de que no hiciere mención este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 1338. Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongán á lo establecido en sus respectivos capítulos.

## CAPITULO II.

### *De los alimentos provisionales.*

Art. 1339. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en virtud del cual se pidan:

II. Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal del que deba darlos:

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 1340. La prueba de que trata la frac. I del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art. 1341. Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los arts. 201 á 204 y 3191 y sus relativos del Código Civil.

Art. 1342. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 1343. Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

Art. 1344. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 1345. Si no lo hiciere, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por medio de los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

Art. 1346. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 1347. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

Art. 1348. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citación solamente de los que hayan promovido.

Art. 1349. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza.

Art. 1350. Interpuesto el recurso, se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal Superior, con citación de ambas partes.

Art. 1351. En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho á percibir alimentos; cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entre-

tanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 1352. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el cap. I del tít. II del libro II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquéllas, la cantidad que se le haya asignado conforme al art. 1343.

### CAPITULO III.

#### *De la declaración de estado.*

Art. 1353. La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:

II. Por su cónyuge:

III. Por sus presuntos herederos legítimos:

IV. Por el ejecutor testamentario:

V. Por el Ministerio Público.

Art. 1354. Luego que se pida la declaración de estado de minoridad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio Público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaración de estado. Si no se presentan documentos, recibirá una información de testigos, y con audiencia también verbal del Ministerio Público y de la persona que pidió la declaración, concurriendo el presunto menor, si fuere posible, dictará la resolución que proceda.

Art. 1355. La menor edad se prueba por la certificación respectiva del registro civil: á falta de ésta, por la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pa-

reciere, y sólo á falta de una y otra, por información de testigos.

Art. 1356. La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipación.

Art. 1357. La interdicción del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge:

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario:

IV. Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído.

Art. 1358. Presentada la solicitud de interdicción, el juez proveerá auto, mandando que antes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado, por dos ó más médicos que nombrará, en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdicción y en la del Ministerio Público. El reconocimiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 1361.

Art. 1359. Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, ó por lo menos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor y curador interinos, sujetándose á las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de tutor y curador definitivos; pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción:

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración de tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge:

III. Proveer legalmente á la patria potestad ó tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 1360. Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando ó no la interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se sustanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor ú opositores. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al art. 1359.

Art. 1361. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos, por lo menos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del juez, en la del Representante del Ministerio Público y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrar á un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

Art. 1362. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera protección á la persona y conservación de los

bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

Art. 1363. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervención del curador.

Art. 1364. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda, conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.

Art. 1365. El juez, durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del Ministerio Público.

Art. 1366. El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción.

Art. 1367. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas é imbeciles.

Art. 1368. La declaración de estado de los sordomudos se hará mediante el dictamen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz, en presencia del juez y del Representante del Ministerio Público.

Art. 1369. El que dolosamente promueva juicio de

incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

Art. 1370. Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán por cinco veces en el Periódico Oficial.

#### CAPITULO IV.

##### *Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.*

Art. 1371. Acreditado el nombramiento de tutor, hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella salvo lo dispuesto en el art. 483 del Código Civil.

Art. 1372. No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta, proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los arts. 475 á 481 del Código Civil.

Art. 1373. Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al art. 424 del Código Civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el art. 483 del Código Civil.

Art. 1374. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio Público.

Art. 1375. También se dará audiencia al Ministerio